

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veintitres (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

11001 4003 001 2019 01303 00

Agotado el trámite propio de esta instancia, el despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso de restitución de tenencia bien mueble arrendado de MENOR cuantía adelantado por BANCO DAVIVIENDA SA contra PEDRO ALDANA GALLO.

ANTECEDENTES

BANCO DAVIVIENDA SA, en su calidad de arrendadora, demandó a PEDRO ALDANA GALLO con el propósito que se declarara la terminación del contrato de arrendamiento financiero N°001-03-0001005903 celebrado el 27 DE FEBRERO DE 2018, respecto de un vehículo de placa WLT-049 marca JAC, modelo 2018, servicio Público, color blanco, serie LJ11KCAC4J8000199, tipo camioneta y se ordenara la consecuente restitución de dicho bien, por la mora en el pago del canon de arrendamiento causados desde el mes de agosto de 2019.

El demandado PEDRO ALDANA GALLO se notificó por conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, quien dentro del término de ley no contestó la demanda, ni acreditó el pago de los cánones de arrendamiento atrás referidos en el momento oportuno.

CONSIDERACIONES

Se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales y no se advierte causal de nulidad que invalide lo actuado.

La parte actora invocó como causal para solicitar la terminación del contrato y la consecuente restitución del bien, el no pago oportuno dentro de las fechas estipuladas de los cánones de arrendamientos causados desde el mes de agosto a noviembre de 2019, cuyo pago no fue acreditado por la parte demandada en el momento contractual pactado por las partes.

Acorde con el artículo 77 de la Ley 1676 de 2013, se constituye como causal para que el arrendador pueda dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento, entre otras, la no cancelación por parte del arrendatario de las rentas y reajustes dentro del término estipulado en el contrato, y en tal evento el arrendatario estará obligado a restituir el bien mueble.

Por lo anterior, y teniendo por cierto el contenido negocial del contrato de arrendamiento cuya copia fue aportada con la demanda, se advierte que la parte actora sostuvo que la parte arrendataria no había cumplido su obligación de pagar el canon mensual de arrendamiento pactado en la forma estipulada, negación indefinida cuya información era del resorte de la pasiva, quien desatendió la carga procesal que sobre ella recaía (art. 167, C.G.P.).

Así las cosas, como se allegó prueba del contrato de arrendamiento, el cual reúne las exigencias contenidas en el numeral 1° del Art. 384 del Código General del Proceso, sin que fuere controvertido en el juicio, habrá de tener por cierta la falta en el pago de los cánones de arrendamiento alegada por el arrendador y se accederá a las pretensiones de la demanda, respecto a la terminación del contrato de arrendamiento y su consecuente restitución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. DECLARAR TERMINADO el contrato de arrendamiento de tenencia bien mueble arrendado de MENOR cuantía adelantado por BANCO DAVIVIENDA SA contra PEDRO ALDANA GALLO, en calidad de arrendatario.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte demandada hacer **ENTREGA A LA PARTE DEMANDANTE** del vehículo de placa WLT-049 marca JAC, modelo 2018, servicio Público, color blanco, serie LJ11KCAC4J8000199, tipo camioneta, conforme a las pretensiones de la demanda y en el contrato de arrendamiento, dentro de los (3) días siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia.

Vencido el plazo anterior sin que se haya dado cumplimiento a lo ordenado, se comisiona al señor Juez de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple números 27, 28, 29 y 30 de conformidad con el Acuerdo 10832 de 2017 y/o Juez Civil Municipal de Descongestión – Reparto, y/o al Juez Civil Municipal de Pequeñas Causas (reparto) y/o al Inspector de Policía y/o Alcalde Local de la zona respectiva, para que lleve a cabo la diligencia de entrega del bien mueble objeto del proceso a la demandante, directamente, o por conducto de su apoderado judicial, en el sitio que se indique en la diligencia respectiva.

Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso y copia de esta providencia, de la demanda y del contrato, donde obran las características, a costa del interesado.

TERCERO. CONDENAR en costas a la parte demandada a favor de la parte demandante. Liquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$900.000= M/CTE.

Notifíquese y Cúmplase,

EDUARDO ANDRÉS CABRALES ALARCÓN
JUEZ

11001 4003 001 2019 01303 00 RM

La anterior providencia se notifica por anotación en estado de fecha 26/07/2021 ALEJANDRO CEPEDA RAMOS SECRETARIO
--

Firmado Por:

EDUARDO ANDRES CABRALES ALARCON
JUEZ
JUZGADO 001 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e732432228ebc0b63a5cb49eda2b37016af2e2f1369c40dbb90b2e3e335838bb**
Documento generado en 23/07/2021 07:11:23 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>